

CONTENIDO

1. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

1.1 Declaración de incumplimiento

1.2 Declaratoria de caducidad

1.3 Medidas Cautelares.

2. CONCEPTOS DE LA DIAN

2.1 Limite de deducibilidad

1. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

1.1 Declaración de incumplimiento

En días pasados el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación 68001-23-15-000-1994-09826-01 (28.875), resolvió la controversia referente al termino para declarar el incumplimiento parcial cuando se cede un contrato.

La Sala inicia su pronunciamiento señalando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, en los contratos se entienden incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración por lo que al contrato objeto de controversia le son aplicables los mandatos previstos en el Decreto 222 de 1983.

En cuanto a la cesión del contrato, la Sala considera que esta solo produce efectos jurídicos entre el cedente y el cesionario desde el momento de su celebración, ya que frente al contratante cedido y terceros produce a partir de su notificación o aceptación de la cesión.

Por otro lado, la Sala señala que las multas son una sanción pecuniaria de la que puede hacer uso la administración en ejercicio de su función de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones.

La Sala concluye, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 222 de 1983, la administración podía declarar el incumplimiento parcial del contrato e imponer multas como una medida coercitiva para constreñir al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando no hubiera vencido el plazo de ejecución del objeto contractual.

1.2 Declaratoria de caducidad

En días pasados el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicación 25000232600020000215101 (26705), resolvió la controversia relacionada con la declaratoria de caducidad

La Sala inicia su pronunciamiento señalando que el término para formular pretensiones relativas a controversias contractuales en virtud de la Ley 446 de 1998, vigente al momento de los hechos, es de dos años a partir de la ocurrencia de los motivos o hechos que le servían de fundamento.

En cuanto a la caducidad, la Sala considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, la Administración puede declarar la caducidad de un contrato por medio de un acto administrativo debidamente motivado, siempre que se reúnan tres presupuestos los cuales son:

- 1. Que se presente un incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.**
- 2. Que dicho incumplimiento afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato.**
- 3. Que dicho incumplimiento evidencia que puede conducir a la paralización del contrato.**

La declaratoria de caducidad de un contrato conlleva a distintas consecuencias, entre las que se pueden mencionar: la terminación del vínculo negocial sin que haya lugar a indemnización, la orden de liquidación en el estado en que se encuentre el contrato, hacer efectiva la cláusula penal, hacer exigibles las garantías del siniestro del incumplimiento y la configuración de inhabilidades.

La Sala, concluye que el ejercicio de la declaratoria de caducidad como un poder exorbitante solo puede aplicada en el plazo de ejecución y mientras el contrato se encuentre vigente y no durante la etapa de liquidación.

1.3 Medidas cautelares

Recientemente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Radicación 11001-03-15-000-2014-01544-00, resolvió controversia en torno a las medidas cautelares.

La Sala, señala que en virtud del Decreto 01 de 1984, para que se pudiera decretar una suspensión provisional la violación que se alegaba debía ser notoria, evidente y ostensible.

Sin embargo dado que la declaración de una medida cautelar era restrictivo, esta se podía solicitar por medio de la tutela.

Dicho panorama fue modificado, con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 231 ordena al juez administrativo a realizar un análisis sobre la necesidad de la aplicación de una medida cautelar, lo cual no implica un prejuzgamiento.

La Sala concluye que si bien era admisible la solicitud de medidas cautelares por medio de tutela en vigencia del Decreto 01 de 1984, con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo dicha disposición deja de ser admisible, ya que las medidas cautelares con esta nueva normatividad son más garantistas ya que obligan al juez a hacer un análisis sobre la pertinencia de las mismas.

2. CONCEPTOS DE LA DIAN

2.1 Limite de deducibilidad

En días pasados la DIAN mediante el concepto 100202208-987 resolvió la controversia en torno al límite de deducibilidad en la financiación de proyectos de infraestructura de transporte público.

La Entidad, señala que la financiación de proyectos de infraestructura de transporte público, en la medida en que tenga naturaleza permanente y estable, se encuentra libre del límite de deducibilidad contemplado en el artículo 118 del Estatuto Tributario.

La Entidad concluye que estos proyectos de infraestructura se encuentran libres del límite de deducibilidad, ya que están destinados a la prestación de un servicio regulado, controlado y vigilado por el Estado.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: sguerrero@infraestructura.org.co